

Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de setiembre de 2023

VISTOS:

El Expediente PAD N°018-2023 Informe de Precalificación N° 68-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 14 de setiembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

Nombre del servidor	: Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS
DNI	: 04414157
Grado de Instrucción	: Universitaria Completa (Abogado)
Dirección Domiciliaria	: Calle Arequipa N° 363 - Moquegua
Cargo de Desempeño	: Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica – (e) Secretario Técnico de Las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
Vínculo laboral	: Ex Servidor
Demerito	: No registra
Referencia	: Informe Escalafonario N° 048-2023-GRM/ORA-ORH-ARE

Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORA-ORJH

Fecha : 14 de setiembre de 2023

Documento inicio (designación) : Resolución Gerencial General Regional N° 224-2020-G GR/GR.MOQ (25/09/2020)

Documento de cese : Resolución Gerencial General Regional N° 038-2023- GR.MOQ (05/01/2023)

LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 13-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 06 de febrero del 2023, en el **ARTÍCULO PRIMERO**: se declara *FUNDADA la prescripción solicitada por el investigado Frank Ronaldo Colquehuanca Mamani*. **ARTICULO SEGUNDO**: se declara de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto de los Ex -servidores: Fernando Flores Huacan, Gregorio Astoquilca Achata Y Julio William Aguilar Paredes; **ARTICULO CUARTO**: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del PAD contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito;

Que, en el presente caso se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en el año 2021, la cual mediante *el cargo del sello de recepción de la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimientos de estos hechos (Informe N° 266-2021-GRM/GRI-SGEM) el día 15 de abril del 2021* (Resaltado y subrayado nuestro), se remite a secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para acciones correspondientes, por lo que el Reglamento General de la ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haya sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por lo que corresponde aplicar la figura prescriptora del año calendario de cometida la presunta falta, por lo tanto, realizado el cómputo de los plazos prescriptorios, se tiene que la potestad para iniciar un proceso administrativo disciplinario ha prescrito el 15 de abril de 2022. *sim embargo el órgano Instructor con fecha 18 de abril del 2022 emite la Resolución Gerencial Regional N° 090-2022-GR.MOQ./GGR-GRI., de inicio de PAD, cuando el plazo de prescripción de un año ya había operado en aplicación 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Por lo que corresponde aplicar la figura prescriptora del año (01) calendario;*

Que, con memorándum N° 056-2023-GRM/GGR, de fecha 08 de febrero del 2023, se notifica a la oficina de Recursos Humanos a través de la Secretaria Técnica de Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que tome conocimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 13-2023-GGR/GRM.MOQ., con la finalidad que lo custodie, lo conserve y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Resolución, motivo por el cual se remite a secretaria técnica del PAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores que resulten responsables por permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio de acciones y la apertura del PAD, motivo por el cual prescribió;

Que, en el presente caso el Abog. **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 224-2020-GGR/GR.MOQ a partir del 01 de setiembre del 2020 y con cese de sus funciones el 01 enero del 2023 , con Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2023- GR.MOQ, se le ha encargado las funciones de secretario técnico de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario de los servidores de la sede central del Gobierno Regional de Moquegua, motivo por el cual en el presente caso prescrito debió realizar las gestiones correspondientes para la apertura del PAD;

En consecuencia, como se evidencia en los medios probatorios se observa presunta responsabilidad por parte del servidor que ejerció el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el abogado **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, debido a que en el periodo

Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORR-ORH
Fecha : 14 de setiembre de 2023

que fue designado en dicho cargo no realizo las acciones que correspondían, respecto a dar seguimiento y tramite al expediente N° 25-202021 PAD, motivo por el cual el mismo prescribió entendiéndose desarrollar sus funciones a cabalidad ni de forma integral;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN;

Con Resolución Gerencial General Regional N° 13-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 06 de febrero del 2023 donde se resuelve en su **ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del PAD contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito. Por tal razón, el (e) Secretario Técnico del PAD, tenía la obligación de continuar con el trámite administrativo y evaluar si correspondería el inicio o no del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo la fecha de prescripción el 26 de abril del 2022, puesto que la duración del PAD una vez tuvo conocimiento la Entidad, es de un (01) año;

DOCUMENTO QUE DIERON LUGAR AL INICIO;

1.- El INFORME N° 01-2023-FSFL-SET-TEC-GORE, de fecha 26 de enero del 2023, remite el proyecto de Informe de Precalificación (Prescripción del PAD) para su revisión, evaluación, aprobación y trámite correspondiente (Caso N°25-2021).

2- El Informe de Precalificación N° 01-2023-GRM-GGR/STPAD, de fecha 26 de enero del 2023, que sugiere declararse fundada la prescripción *solicitada por el investigado* Frank Ronaldo Colquehuanca Mamani (...), se recomienda declarar de oficio la prescripción del PAD contra los administrados Fernando Flores Huacan, Gregorio Astoquilca Achata Y Julio William Aguilar Paredes.

3.- La Resolución Gerencial General Regional N° 13-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 06 de febrero del 2023, en el **ARTÍCULO PRIMERO:** se declara *FUNDADA la prescripción solicitada por el investigado* Frank Ronaldo Colquehuanca Mamani. **ARTICULO SEGUNDO:** se declara de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto de los Ex -servidores: Fernando Flores Huacan, Gregorio Astoquilca Achata Y Julio William Aguilar Paredes; **ARTICULO CUARTO:** REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del PAD contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

4.- Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 13-2023-GGR/GR.MOQ., realiza el análisis para el cálculo de computo de la prescripción desde *el cargo del sello la Oficina de Recursos Humanos donde tomo conocimiento de estos hechos (Informe N° 266-2021-GRM/GRI-SGEM) el día 15 de abril del 2021, iniciándose el PAD con la derivación de los actuados a la Secretaria Técnica De Procedimientos Administrativos, con fecha 16 de abril del 2021, haciendo el computo respectivo del plazo prescriptorio de un (01) año, la entidad tuvo el plazo máximo para imputar los cargos hasta el 15 de abril del 2022, sim embargo el órgano Instructor con fecha 18 de abril del 2022 emite la Resolución Gerencial Regional N° 090-2022-GR.MOQ./GGR-GRI., de inicio de PAD, cuando el plazo de prescripción de un años ya había operado en aplicación 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Por lo que corresponde aplicar la figura prescriptora del año (01) calendario.*

5.- Que, el Memorandum N° 056-2023-GRM/GGR, con fecha 08 de febrero del 2023, la Gerencia General Regional remite los documentos originales que forman parte la presente resolución y demás actuados a ciento setenta y siete (177) folios, a la Oficina de Recursos Humanos, para que, con la finalidad que la Oficina de Recursos Humanos a

Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de setiembre de 2023

través de la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD lo custodie, lo conserve y prosiga con los trámites correspondientes.

MEDIOS PROBATORIOS;

- El Informe N° 01-2023-FSFL-SET-TEC-GORE, de fecha 26 de enero del 2023.
- Informe de Precalificación N° 01-2023-GRM-GGR/STPAD, de fecha 26 de enero del 2023.
- Resolución Gerencial General Regional N° 13-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 06 de febrero del 2023.
- MEMORANDUM N° 056-2023-GRM/GGR, de fecha 08 de febrero del 2023.
- Informe N° 019-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD-ABG.PJCM, de fecha 24 de febrero del 2023.
- Informe N° 94-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 01 de marzo del 2023.
- Informe N° 213-2023-GRM/ORA- ORH-ARE, de fecha 15 de marzo del 2023.
- Informe escalafonario N°48-2023-GRM/ORA-ORH-ARE, de fecha 15 de marzo del 2023.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA;

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;



Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8;

Que, el servidor Abog. el servidor Abog. **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su calidad de (e)Secretario Técnico de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, durante el año que ha prescrito el PAD, que comprende **15 de abril del 2021 al 15 de abril del 2022**, no realizó las acciones que correspondían para el inicio o no del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores FRANK RONALDO COLQUEHUANCA MAMANI, FERNANDO FLORES HUACAN, GREGORIO ASTOQUILCA ACHATA Y JULIO WILLIAM AGUILAR PAREDES, por tal razón, al no realizar las acciones necesarias respecto al inicio o no del PAD, este ha prescrito, motivo por el cual se ha archivado la Carpeta N° 25-2021, entendiéndose que la falta de responsabilidad en sus función encomendada básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus funciones y actividad a realizar. Falta configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85° . - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la Ley; cuya norma de remisión la encontramos prevista bajo la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética y la Función Pública, Artículo 7 deberes de la función Pública: Numeral 6. **Responsabilidad:** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad, y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.", comisión de la falta al no haber iniciado investigación dentro del plazo otorgado en la Ley del Servicio Civil a los presuntos investigados y/o responsables.

Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Artículo 8° La Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD. 8.1.

Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de setiembre de 2023

Definición La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales **precalificar** y documentar todas las etapas del PAD, **asistiendo a las autoridades instructoras** y sancionadoras del mismo. (...). 8.2. Funciones: (...). **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. (...). **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C). (...),

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8;

LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD



La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta;

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor Abog. **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** en su calidad de (e) Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, habrían incumplido lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la Ley, *cuya norma de remisión la encontramos prevista bajo la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética y la Función Pública, Artículo 7 deberes de la función Pública: Numeral 6. Responsabilidad:*

La Ley 28175, Ley marco del empleo público, indica en el literal d) del artículo 2º, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “**desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**”;

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN PARA INICIO PAD;

A partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, en el presente caso el Abog. **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 224-2020-GGR/GR.MOQ de fecha 01 de septiembre del 2020 y Resolución Gerencial General Regional N° 224-2020-GGR/GR.MOQ hasta el 01 de enero del 2023, se le ha encargado las funciones de Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo

Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de setiembre de 2023

Disciplinario de los servidores de la sede central del Gobierno Regional de Moquegua, motivo por el cual en el presente caso prescrito debió realizar las gestiones correspondientes para la apertura del PAD. (Se pudo verificar que el secretario técnico no realizó acciones para dar inicio al PAD, por lo cual el expediente prescribió);

Que, se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en el año 2021, la cual mediante el cargo del sello de recepción de la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimientos de estos hechos (Informe N° 266-2021-GRM/GRI-SGEM) el día 15 de abril del 2021 (Resaltado y subrayado agregado), iniciándose el PAD con la derivación de los actuados a la Secretaría Técnica De Procedimientos Administrativos, con fecha 16 de abril del 2021, haciendo el computo respectivo del plazo prescriptorio de un (01) año, la entidad tuvo el plazo máximo para imputar los cargos hasta el 15 de abril del 2022, sin embargo el órgano Instructor con fecha 18 de abril del 2022 emite la Resolución Gerencial Regional N° 090-2022-GR.MOQ./GGR-GRI., de inicio de PAD, cuando el plazo de prescripción de un año ya había operado en aplicación 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Por lo que corresponde aplicar la figura prescriptora del año (01) calendario;

Así mismo, se pudo verificar que la Resolución Gerencial General Regional N° 13-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 06 de febrero del 2023 donde se resuelve en su **ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaría Técnica el inicio del PAD contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito;



Que, del análisis efectuado por la Secretaría Técnica, el servidor Abog. **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en calidad de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios; habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, al incurrir al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación a no realizar las acciones que correspondían respecto a continuar con el trámite del expediente N° 25-2021 de proceso administrativo disciplinario, el mismo que debía haber sido aperturado en su oportunidad y al no haber realizado lo que correspondía el mismo cayó en prescripción; a efecto de ello se señala que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores por lo que se señala son faltas de carácter disciplinarias las estipuladas en el inciso q) "Las demás que señale la Ley", cuya norma de remisión la encontramos prevista bajo la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética y la Función Pública. Artículo 7 deberes de la función Pública: Numeral 6. Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad, y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.";

Que, según la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, los servidores sujetos a proceso administrativo disciplinario PAD:

- Servidores civiles de regímenes laborales 276, 728, 1057, 30057.
- Funcionarios (se exceptúa a los de elección popular directa y universal – art. 90 del Reglamento LSC).
- Servidores contratados bajo normas del Fondo de Apoyo Gerencial y el Personal Altamente Calificado.
- Ex servidores civiles (únicamente por las faltas tipificadas en el art. 262 del TUO – Ley 27444).

En consecuencia, como se evidencia en los medios probatorios, el servidor ex secretario técnico de proceso administrativo disciplinarios Abog. **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** habría incurrido en una falta administrativa, al no continuar con el trámite correspondiente para la apertura de un PAD y dejar prescribir el expediente, incumplido las normas jurídicas de carácter administrativo antes mencionadas;

LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER;

En el presente caso, es conveniente no accionar lo establecido en el artículo 96° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el artículo 108° de su Reglamento General;

POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA;

Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de setiembre de 2023

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene: Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Escrita.
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses.**
- c) Destitución

Que, encontrándose los servidores investigados con responsabilidad administrativa disciplinaria en su calidad de Secretarios Técnicos de Procesos Administrativo Disciplinarios PAD, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **la Secretaria Técnica recomienda al Órgano Instructor del PAD, se imponga la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DESDE UN DÍA HASTA POR 12 MESES;**

Que, el Artículo 87° LSC N° 30057 "**Determinación de la Sanción a las Faltas**". **LA SANCIÓN APLICABLE DEBE SER PROPORCIONAL A LA FALTA COMETIDA Y SE DETERMINA EVALUANDO:**

	CRITERIOS	CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA y SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Que, los investigados en su calidad de encargado de la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de encargado de la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Como encargado de la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia



Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de setiembre de 2023

Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91° LSC N° 30057 con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expresa y clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (no registra antecedentes sobre faltas de carácter disciplinario);

AUTORIDAD COMPETENTE;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Jefe de Recurso Humanos	Oficina Regional de Administración
De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N°196-2021-GGR/GR.MOQ al encontrarse un conflicto de competencia.	De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N°196-2021-GGR/GR.MOQ al encontrarse un conflicto de competencia.

PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD;

Son derechos y obligaciones del servidor civil según el artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir: Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles;

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe;

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra el servidor **Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** identificado con DNI N°

Resolución Jefatural

N° : 116-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 14 de setiembre de 2023

04414157, por la presunta infracción al artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil inciso q): “(...) **Las demás que señale la ley**”; **cuya norma de revisión la encontramos prevista bajo la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética y la Función Pública, Artículo 7 deberes de la función Pública: 6. Responsabilidad: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad, y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”** y por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que servidores **Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, presenten sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su dirección domiciliar que obra en su legajo, Calle Arequipa N° 363, distritos de Moquegua, provincia y departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo al servidor **Abog. WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR los actuados de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Administración y Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
ABOG. STALIN RIZALDE ZEBALLOS RODRIGUEZ
JEFE DE OFICINA RECURSOS HUMANOS